

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 19 del 2021. A despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandada dio contestación a la demanda en tiempo hábil para ello y propuso demanda de reconvención. Sírvase Proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2020-450

Auto: 752

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **RECONVENCIÓN**, que han formulado los señores **MIGUEL ARTURO CHAVEZ y MIGUEL OCTAVIO CHAVEZ** en frente de **MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO** y encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 del Estatuto Procesal dado que:

- Se indica que se demanda en reconvención pero no se detalla si la demanda que se pretende reconvenir es a través de demanda de PERTENENCIA.
- El numeral 3 del artículo 26 del CGP establece: "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos*".

Con la demanda no se aportó el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para establecer el avalúo del bien objeto de litigio.

- Establece el inciso segundo del artículo 5 del decreto 86 del CGP que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."* y en el poder arrimado no se observa tal cumplimiento, ni se indica si el mismo es para demandar el proceso de pertenencia, solamente se dice que demanda en reconvencción.
- No se dice el domicilio de la parte demandante ni demandada (artículo 82 del CGP).
- Tampoco se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP pues no se indica el lugar, la dirección física y electrónica del apoderado demandante donde recibe notificaciones personales.
- La demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO fue interpuesta por MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO y JOSÉ GILDARDO CUERVO frente a los señores MIGUEL OCTAVIO CHÁVEZ y MIGUEL ARTURO CHÁVEZ. y la demanda de reconvencción se dirige únicamente contra la señora MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO, contrariando lo ordenado en el artículo 371 del CGP que establece: *"Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación..."* (resaltado propio) y en el presente caso la demanda no integra todos los demandantes.
- La resolución Nro. 255 del 30 de abril del 2018 es ilegible.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN**, que han formulado los señores **MIGUEL ARTURO CHÁVEZ y MIGUEL OCTAVIO CHÁVEZ** en frente de **MARÍA JUDITH OSPINA DE CUERVO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39340e905d38104767c4b6e4e34b297cc00413d9577525ce1731
e8b611695c99**

Documento generado en 19/08/2021 03:27:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**